

CORNARE

Número de Expediente: 053130335473

NÚMERO RADICADO:

132-0076-2020

Sede o Regional: Tipo de documento: Regional Aquas

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..

Fecha: 13/05/2020

Hora: 09:04:01.19...

RESOLUCIÓN No.

. POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queia Ambiental con radicado SCQ-132-0470-2020 del 17 de abril de 2020 el interesado anónimo denunció "tala de bosque protector sobre una fuente hídrica la cual abastece varias familias aguas abajo"

Que en atención a la queja anteriormente referenciada, funcionarios de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda Galilea del municipio de Granada, sector el caserio de Galilea, con PK-Predio 3132002000000600140, con punto de coordenadas -75°08'5,8"W 06°04'49,1"N, generándose el informe técnico con radicado 132-0134-2020 del 06 de mayo de 2020, donde se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Wid of the state of the

"3.3 Situación y afectaciones encontradas

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@corna Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834,85 Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 2040 - 287-43-29.



De un predio de mayor extensión con Pk-Predio: 3132002000000600140, con un área total de 9,17 hectáreas, se desprende un lote de terreno con un área de 4,67 has, aproximadamente, el cual, fue adquirido por el señor José Humberto Herrera Parra, a mediados del año 2019, y en la actualidad está siendo adecuado para desarrollar una actividad agropecuaria, según información del propietario.



Ortototografia mostrando el area rotal del predio_grote de la cametera hacia la parte alta de la montaña y area intervenida o afecta.

Reporte de Intér-éccién de Determinantes AinLientules



Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99, CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054] 536 20 40 - 287 43 29.



Determinantes Ambientales, según Zonificación Pomcas - 2019

SZ-US-M-A	Áreas de Restauración Ecológica
Cat-Ord-A	Conservación y Protección Ambiental
ZO-US-M-A	Áréa de Restauración
Descripción	Restauración Ecológica -
Pomca	Samaná Norte
Matricula	0064006
PK predio	3132002000000600140
Área total predio	9,1727 has

- Sobre el lote de terreno en cuestión (de 4,67 has), se realizó una tala rasa y socola del bosque natural secundario sucesión intermedia (Rastrojo bajo) y tardía (Rastrojo alto), sobre un área de 2,0 hectáreas, aproximadamente, cuyo lote de terreno, según la Zonificación Ambiental Pomcas del Río Samaná Norte, se encuentra dentro de la siguiente clasificación: Áreas de Restauración Ecológica (93% = 4,34 ha), parte media y baja donde se realizó la intervención a tala rasa para la recuperación de la zona de potrero, y Áreas de Importancia Ambiental (7%, 0,33 has), localizada sobre la parte alta del lote de terreno. Área de Restauración Ecológica: "Corresponde a áreas complementarias para la conservación o áreas de importancia ambiental que han sido degradadas, entre otras, con el fin de restaurar su estructura y función". Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2013.
- Sobre la parte alta del predio se localiza un bosque natural remanente, primario intervenido y muy intervenido, y secundario sucesión tardía, el cual, está siendo zocolado como primer avance para la realización de una tala rasa.
- La eliminación o remoción de la vegetación existente, como primera labor para la adecuación del terreno, se viene realizando hace un mes aproximadamente con trabajos de limpieza una vez a la semana los días lunes, adelantada por 2 trabajadores; se ha de anotar que al momento de la visita no se realizaban labores de limpieza del terreno.
- El predio se enmarca dentro de 2 fuentes de agua, una de mayor caudal que drena sobre la parte Sur – Occidental del lote de terreno, y la otra que drena sobre la parte Nor – Oriental del predio, sobre las cuales, se ha dejado una estrecha franja de vegetación natural protectora.

Posterior a la visita de campo, se estableció contacto telefónico con el señor José Humberto Herrera, en calidad de propietario del lote de terreno, el cual expresa que sólo se adecuará de la parte media del terreno hacia abajo tirando hacia la carretera, área que se encuentra en rastrojo

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99 CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



bajo y que siempre ha sido trabajada por los anteriores propietarios; dice el señor Herrera que el bosque natural que nunca ha sido talado no se tocará.

Durante la conversación telefónica sostenida con el señor José Humberto Herrera, se le ordenó, de manera preventiva, suspender la tala y socola del bosque natural que viene realizando en el lote de terreno, hasta tanto se cuente con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

CONCLUSIONES:

- Sobre el lote de terreno con un área de 4,6 hectáreas, se realizó una tala de bosque natural secundario en estados de sucesión Intermedia (Rastrojo bajo) y Tardía (Rastrojo alto), en un área de 2,0 hectáreas, a fin de recuperar el área y volverla a adecuar en desarrollo de una actividad agropecuaria.
- Según la Zonificación Ambiental Pomcas del Río Samaná Norte, el lote de terreno sobre el cual se realizó la intervención, se encuentra dentro del Área de Restauración Ecológica, la cual, tiene por objeto: "Iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura y composición".

Áreas complementarias para la conservación o áreas de importancia ambiental que han sido degradadas, entre otras, con el fin de restaurar su estructura y función

- ➤ El 50% (2,6 has) del área restante del lote de terreno permanece bajo una cobertura de bosque natural primario muy intervenido, en menor proporción, y secundario sucesión tardia o avanzada (Rastrojo alto).
- La actividad de tala y socola de bosque natural secundario, con el fin de adécuar el terreno para una actividad agropecuaria, se realizó sin la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal.
- No es evidente una afectación sobre el recurso hídrico debido a la actividad de tala de bosque natural secundario en estados de sucesión Intermedia y Tardía".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta Intranet Corporativa /Apovo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05









Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo **2.2.1.1.5.6**. Otras formas. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestrés.
- 4 Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Rutar Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05









Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0134-2020 del 06 de mayo de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente; los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del nesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION de las actividades de tala, zocola v/o rocería en el predio ubicado sector el caserío de Galilea, con PK-Predio 313200200000600140, con punto de coordenadas -75°08'5,8"W 06°04′49,1"N, medida que se impone al señor JOSE HUMBERTO HERRERA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 70.827.038, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0470-2020 del 17 de abril de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0134-2020 del 06 de mayo de 2020

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05









En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de de tala, zocola y/o rocería en el predio ubicado sector el caserío de Galilea, con PK predio 3132002000000600140, con punto de coordenadas -75°08'5,8" W 06°04'49,1" N, la anterior medida se impone al señor JOSE HUMBERTO HERRERA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 70.827.038

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE HUMBERTO HERRERA PARRA para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- 1. "Establecer, proteger (Aislar con cerco de alambre de púas) y conservar una franja forestal protectora sobre las fuentes de agua que drenan por el predio, así:
 - Sobre la fuente de mayor caudal que drena en sentido Sur Occidente, se deberá establecer una fránja mínima de 10 metros de ancho, medidos horizontalmente, sobre la margen derecha de dicha fuente, en toda la lòngitud del canal de la misma.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05

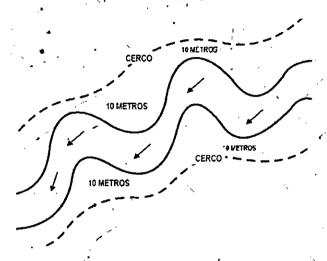








b) Sobre la fuente de menor caudal que drena en sentido Nor – Oriente, se deberá establecer una franja mínima de 6 metros de ancho, medidos horizontalmente, sobre la margen izquierda de dicha fuente, en toda la longitud del canal de la misma".



ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor JOSE HUMBERTO HERRERA PARRA lo siguiente:

- 1. Dado que se pretende desarrollar una actividad agropecuaria, DEBE EVITAR el ingreso de los animales semovientes a las fuentes de agua que discurren por su predio; las Rondas hídricas de protección tendrán una margen mínima de 10 metros a lado y lado del cuerpo de agua, esto con el propósito de evitar alteración a las corrientes de agua, dado que el recurso hídrico podría ser captado aguas abajo para consumo humano.
- 2. Deberá abstenerse de realizar quemas de la vegetación talada y/o zocolada.
- 3. De requerir continuar con las actividades de eliminación o remoción de la vegetación, deberá **TRAMITAR Y OBTENER** el respectivo trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único ante la Corporación, acorde con los requisitos de ley para este tipo de aprovechamiento forestal.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR à la UNIDAD TECNICA de la Règional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

Ruta Intranet Corporativa /Apovo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05









ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor JOSE HUMBERTO HERRERA PARRA.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ

Director Regional Aguas

Expediente:0531335473 Queja: SCQ-132-0470-2020

Fecha: 11/05/2020 Técnico: J. Castro

Elaboró: Abogada S. Polania Dependencia. Regional Aguas

Ruta Intranet Corporativa (Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos (Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



